

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
19 SEP 2005	
SEC. 5	1º 5438 HORA 13:15

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Modificase el Artículo 33º de la Ley Nº 24.240 (Ley de Defensa del Consumidor), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 33: Venta por Correspondencia y otras. Es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios a pedido previo del consumidor.

No se permitirá la publicación del número postal como domicilio.

Queda prohibida toda propuesta unilateral de productos ó servicios por los medios señalados. Los responsables ó empresas que infringieren ésta prohibición serán pasibles de las sanciones que determina la presente ley.

Garantizase el derecho de todo consumidor a su intimidad personal y familiar”.

ARTICULO 2º: De forma.-


RUPERTO E. DODOY
DIPUTADO DE LA NACION



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, fija con meridiana claridad los conceptos, alcances, organismos responsables y capacidad de sanciones por parte de los mismos, respecto de la materia que trata. Una herramienta legal útil sin dudas para la protección de los derechos de los consumidores. Si bien es cierto, que falta todavía mucho para instaurar un verdadero sentido cultural de defensa de nuestros derechos individuales como consumidores, también lo es el que muchos organismos competentes en la materia a la largo de la geografía nacional y en particular la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Nación, trabajan con un profundo sentido y vocación de servicio en el sentido indicado, y en procura de equilibrar las fuerzas que rigen los vínculos entre oferentes y consumidores de bienes y servicios.

El Artículo 33° de la citada norma legal, inserto en el Capítulo VII - DE LA VENTA DOMICILIARIA, POR CORRESPONDENCIA Y OTRAS, define lo que se entiende por venta por correspondencia y otras. Comprende a las realizadas por medio postal, telecomunicaciones, electrónico ó similar.

Ahora bien, deja abierta la posibilidad y permite que cualquier ofertante (particular o empresa) "ingrese" sin permiso al hogar de las personas, ya sea a través de una carta, por teléfono o por correo electrónico, sin el permiso previo (como corresponde) de su titular o morador de la misma. A nuestro criterio, esto significa lisa y llanamente una violación al derecho a la intimidad que todo ciudadano goza, y por ende el Estado debe garantizárselo. Aquí el sentido y alcance de la modificación que se propone en el presente proyecto.

Es una realidad padecida cotidianamente, que nuestro domicilio es objeto de permanentes "invasiones" ofreciéndonos productos o servicios, de distinto tipo y calidad, que no hemos requerido. No sólo generan molestia y pérdidas de tiempo, sino que lo más serio, a nuestro juicio, es que "entran" a nuestras moradas sin que se las haya invitado o permitido previamente. Vale decir, que lo que se pretende limitar es la oferta unilateral, sobre todo por éstos medios tan sensibles a la intimidad del consumidor.

Los bienes o servicios se publicitan por los medios públicos convencionales, si alguien tiene interés en adquirir alguno y



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

en ejercicio de su libertad, debe ser él y sólo él quien puede ejercer la opción de comunicarse con el oferente por medio de "su" teléfono particular, ó bien vía mail o por la correspondencia postal.

Nadie tiene derecho a utilizar unilateralmente nuestros correos privados ó nuestra línea telefónica sin que se lo hayamos permitido previamente para realizar operación comercial alguna. Reiteramos, lo que se pretende es que la garantía de la intimidad personal y familiar sea un hecho y un derecho debidamente protegido legalmente.

Nos parece que la técnica legislativa correcta es la modificación del artículo pertinente de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240), y en tal sentido va orientado el presente proyecto, respecto del cual solicitamos desde ya su aprobación. Los presentes fundamentos serán abonados como corresponde en la comisión donde el mismo sea girado, y, obviamente en el plenario del recinto.


RUPERTO E. GODOY
DIPUTADO DE LA NACIÓN